



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-10/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de
la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO
CENTENO ALVARADO Y SIGRID LUCÍA
MARÍA GUTIERREZ ANGULO

COLABORÓ: JOSÉ ROBERTO HERRERA
CANALES Y GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR
AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de febrero de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato que, a su vez, confirmó la modificación realizada por el Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia respecto a la integración de las comisiones de Atención a Personas con Discapacidad y la de Igualdad de Género, en concreto, al decidir que la actora dejara de presidir la Comisión de Discapacidad y ahora dirigiera la Comisión de Igualdad de Género, al considerar que dicho movimiento fue debidamente justificado, pues se realizó en atención al exhorto efectuado por el Congreso Local con la finalidad de que una regidora mujer dirigiera la Comisión de Igualdad de Género.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que:** i. tal como lo señaló el Tribunal de Guanajuato, la normativa local le otorga al Ayuntamiento un amplio margen de valoración respecto a la justificación de las modificaciones de los integrantes de las comisiones, así como de los acuerdos emitidos, sin que, en el caso, se advierta alguna afectación en el ejercicio del cargo de la actora pues, aún con la modificación, cuenta con el mismo número de presidencias de comisiones, y ii. la decisión de reasignarla a la presidencia de la Comisión de Género no implica una vulneración a sus derechos político-electorales por su condición de ser mujer, toda vez que dicha decisión se avoca a que las mujeres tengan una participación protagonista en la toma de decisiones dentro de la comisión enfocada precisamente al tema de género, de ahí que no se advierte

que asignarla a dicha comisión haya sido en su perjuicio por su condición de ser mujer y, en todo caso, la actora sigue integrando, como vocal, la Comisión de Discapacidad; además, tal y como lo dispuso el Tribunal Local, no existe disposición expresa en la que se establezca que, ante la presencia de un número impar en la integración de los ayuntamientos, debe asignarse la mayoría de las presidencias de comisiones a las mujeres.

Índice

Glosario2

Competencia y procedencia2

Antecedentes3

Estudio de fondo4

Apartado preliminar. Materia de la controversia4

 Apartado I. Decisión5

 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión6

Tema I. La modificación de la integración de las comisiones del Ayuntamiento se encuentra debidamente justificada conforme a la normativa local6

 1. Marco normativo respecto a las facultades del Ayuntamiento para la integración y modificación de las comisiones municipales en el estado de Guanajuato6

 2. Caso concreto9

 3. Valoración11

Tema II. La modificación de la integración de las comisiones del Ayuntamiento no generó VPG en contra de la actora, ni afectaron al principio de paridad de género13

 1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre la distribución de competencia en materia de VPG13

 1.2. Marco normativo respecto las vías para que autoridades electorales conozcan de VPG14

 1.3. Marco Normativo respecto a la doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, VPG o violencia política16

 2. Caso concreto18

 3. Valoración20

Resuelve25

2

Glosario

Actora/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /impugnante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Ayuntamiento/Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Congreso Local:	H. Congreso del Estado de Guanajuato.
Ley de Gobierno:	Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento del Ayuntamiento/Reglamento Interior:	Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Gto.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Guanajuato/Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
VPG:	Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.



Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente medio de impugnación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la modificación en quienes presiden las comisiones de Igualdad de Género y la diversa de Atención a Personas con Discapacidad en el ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 10 de octubre de 2024⁴, el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** aprobó la integración de las Comisiones de dicho órgano municipal, en las cuales, destacadamente, se designó a la actora como presidenta de las Comisiones de Atención a Personas con Discapacidad y de Derechos Humanos y a su compañero, también regidor de Morena, Julio César García Sánchez, como presidente de las Comisiones de Igualdad de Género y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

2. El 17 de octubre, el **Congreso Local emitió** un exhorto a los 46 Ayuntamientos del Estado, en específico a la presidenta municipal de Guanajuato para que modificaran la integración de la Comisión de Igualdad de Género, con la finalidad de que la presidiera una regidora mujer.

3. El 18 de octubre, en sesión extraordinaria del Ayuntamiento, la presidenta propuso modificar la integración de las comisiones, derivado del exhorto emitido por el Congreso Local, a fin de que la actora presidiera la Comisión de Igualdad de Género, en lugar de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, y que su lugar lo tomara el regidor de Morena, Julio César García Sánchez. Dicha

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en lo contrario.

sustitución fue aprobada con 14 votos a favor y el voto en contra de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

4. Inconforme con dicha modificación, el 25 de octubre, **la impugnante promovió** juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, al considerar que su sustitución en la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad obstaculiza el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al quitarle el cargo a una mujer y otorgárselo a un hombre, lo que, a su consideración, vulneró el principio de paridad y constituyó VPG en su contra.

5. El 24 de enero de 2025, el **Tribunal Local emitió** resolución en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en esta instancia jurisdiccional.

Estudio de fondo

4 Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**⁵. El Tribunal de Guanajuato confirmó la modificación de las comisiones del Ayuntamiento efectuada en la sesión extraordinaria del 18 de octubre, en la que, en atención al exhorto efectuado por el Congreso Local, designó a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, como presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, en vez de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y, en su lugar, designó como presidente al regidor Julio Cesar García Sánchez.

Lo anterior, al considerar que la sustitución se realizó en virtud del exhorto del Congreso Local, por lo que no se aprecia de manera objetiva de qué forma dicho cambio representó una obstaculización en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, porque si bien, le fue retirada la presidencia de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, lo cierto es que no se trató de una destitución por motivos de género ni se negó su participación en dicha comisión, sino que se trató de una modificación justificada, aunado a que no se le excluyó de manera definitiva de la referida comisión, pues permanece como integrante en calidad de vocal, además, se le designó como presidenta de una comisión diversa.

⁵ Resolución emitida el 24 de enero de 2025 en el expediente TEEG-JPDC-129/2024.



2. Pretensión y planteamientos⁶. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada porque, desde su perspectiva, el Tribunal Local, indebidamente validó la modificación de la integración de las comisiones bajo el argumento de que fue justificado debido al exhorto del Congreso Local, sin considerar que: **i.** el referido exhorto no es vinculante, por lo que no puede servir de fundamento para la remoción de una regidora en una comisión a la que ya fue designada legalmente, **ii.** no se justificó porque dicha sustitución debía realizarse en perjuicio de la actora, y **iii.** no existe normativa alguna que faculte al Ayuntamiento para modificar la integración de comisiones cuando ya fueron establecidas formalmente.

Además, señala que el Tribunal de Guanajuato perdió de vista que, con la modificación impugnada, se le asignó la presidencia de la Comisión de Igualdad de Género, misma de la cual se había realizado previamente una valoración en la que se concluyó que la actora no contaba con los conocimientos ni el perfil para integrar, lo que evidencia la VPG en su contra, pues la conclusión del Tribunal Local en cuanto a que la referida modificación fue justificada por considerar a la actora como un perfil idóneo para presidir la referida comisión, es contraria a lo valorado en la sesión ordinaria de 10 de octubre; tan es así que se determinó, en primera instancia, no incluirla en la Comisión de Igualdad de Género.

5

3. Cuestión a resolver. Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal de Guanajuato determinara que la modificación efectuada a la integración de las comisiones en el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue ajustada a derecho?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que, a su vez, confirmó la modificación realizada por el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** respecto a la integración de las comisiones de Atención a Personas con Discapacidad y la de Igualdad de Género, en concreto, al decidir que la

⁶ El 30 de enero de 2025, la parte actora presentó medio de impugnación, se recibió en esta Sala Monterrey el 4 de febrero, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JDC-10/2025 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

actora dejara de presidir la Comisión de Discapacidad y ahora dirigiera la Comisión de Igualdad de Género, al considerar que dicho movimiento fue debidamente justificado, pues se realizó en atención al exhorto efectuado por el Congreso Local con la finalidad de que una regidora mujer dirigiera la Comisión de Igualdad de Género.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que:** i. tal como lo señaló el Tribunal de Guanajuato, la normativa local le otorga al Ayuntamiento un amplio margen de valoración respecto a la justificación de las modificaciones de los integrantes de las comisiones, así como de los acuerdos emitidos, sin que, en el caso, se advierta alguna afectación en el ejercicio del cargo de la actora pues, aún con la modificación, cuenta con el mismo número de presidencias de comisiones, y ii. la decisión de reasignarla a la presidencia de la Comisión de Género no implica una vulneración a sus derechos político-electorales por su condición de ser mujer, toda vez que dicha decisión se avoca a que las mujeres tengan una participación protagonista en la toma de decisiones dentro de la comisión enfocada precisamente al tema de género, de ahí que no se advierte que asignarla a dicha comisión haya sido en su perjuicio por su condición de ser mujer y, en todo caso, la actora sigue integrando, como vocal, la Comisión de Discapacidad; además, tal y como lo dispuso el Tribunal Local, no existe disposición expresa en la que se establezca que, ante la presencia de un número impar en la integración de los ayuntamientos, debe asignarse la mayoría de las presidencias de comisiones a las mujeres.

6

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema I. La modificación de la integración de las comisiones del Ayuntamiento se encuentra debidamente justificada conforme a la normativa local

1. Marco normativo respecto a las facultades del Ayuntamiento para la integración y modificación de las comisiones municipales en el estado de Guanajuato.

La Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, cuya competencia se ejercerá de forma



exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado (artículo 107⁷).

Asimismo, la Ley de Gobierno define al Ayuntamiento como un órgano de gobierno municipal de elección popular directa integrado por las personas titulares de la presidencia municipal, de regidurías y sindicaturas y, por otra parte, define a las Comisiones del Ayuntamiento como órganos que tienen como objeto la elaboración de dictámenes, opiniones o resoluciones que son competencia municipal, conformados por los integrantes del Ayuntamiento (artículo 3, numerales I y II⁸).

Del mismo modo, establece que, en materia de gobierno y régimen interior, los ayuntamientos tienen la facultad de presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora del Congreso, así como de **designar de entre sus integrantes a las personas que conforman las comisiones del Ayuntamiento** (artículo 25, numeral I, incisos a) y c), de la Ley de Gobierno⁹).

7

Ahora bien, en cuanto a la persona titular de la presidencia municipal, establece que, dentro de sus atribuciones, está la de presentar al Ayuntamiento proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos (artículo 26, numeral V, de la Ley de Gobierno¹⁰).

Asimismo, señala que **una de las atribuciones de las personas titulares de las regidurías, es la de desempeñar las comisiones que le encomiende el**

⁷ **Artículo 107.** Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado.

⁸ **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Ayuntamiento: Órgano de gobierno municipal de elección popular directa integrado por las personas titulares de la presidencia municipal, de regidurías y sindicaturas que esta ley determina;

II. Comisiones del Ayuntamiento: Órganos que tienen como objeto la elaboración de dictámenes, opiniones o resoluciones que son competencia municipal, conformados por los integrantes del Ayuntamiento; [...]

⁹ **Artículo 25.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

a) Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora del Congreso; [...]

c) Designar de entre sus integrantes a las personas que conforman las comisiones del Ayuntamiento; [...]

¹⁰ **Artículo 26.** La persona titular de la presidencia municipal tendrá las siguientes atribuciones: [...]

V. Presentar al Ayuntamiento proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos; [...]

Ayuntamiento, informándole su resultado (artículo 29, numeral II, de la Ley de Gobierno¹¹).

Por otro lado, la Ley de Gobierno define a las comisiones municipales como órganos internos del Ayuntamiento, conformados por las personas titulares de las sindicaturas y regidurías, cuya integración deberá reflejar los principios de pluralidad, proporcionalidad y paridad de género del Ayuntamiento (artículo 75¹²).

Al respecto, señala que dichas comisiones se integrarán tomando en cuenta el número de personas integrantes del Ayuntamiento y la importancia de los ramos encomendados a las mismas, además, se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de las personas integrantes del Ayuntamiento (artículo 76 de la Ley de Gobierno¹³).

8

En ese sentido, establece que las comisiones del Ayuntamiento tendrán por objeto estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal, así como de vigilar e informarle sobre los asuntos a su cargo y el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el Ayuntamiento (artículo 77 de la Ley de Gobierno¹⁴).

Ahora bien, respecto a la integración de las comisiones de los Ayuntamientos, la Ley de Gobierno, establece que **el Ayuntamiento a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, aprobará la integración y modificación de las comisiones que se estimen para el desempeño de sus atribuciones.**

Asimismo, señala que **se integrarán de manera colegiada**, por el número de integrantes que establezca el reglamento interior o el acuerdo de ayuntamiento, **debiendo ser plurales, proporcionales y garantizando la paridad de género en la integración y en la designación de presidencias de las comisiones del Ayuntamiento** y, en cada comisión, habrá una persona titular de la presidencia y de la secretaría asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de

¹¹ **Artículo 29.** Las personas titulares de las regidurías tendrán las siguientes atribuciones: [...]

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informándole su resultado; [...]

¹² **Artículo 75.** Se entiende por comisión a los órganos internos del Ayuntamiento, conformados por las personas titulares de las sindicaturas y regidurías, cuya integración deberá reflejar los principios de pluralidad, proporcionalidad y paridad de género del Ayuntamiento.

¹³ **Artículo 76.** Las comisiones se integrarán tomando en cuenta el número de personas integrantes del Ayuntamiento y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; además, se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de las personas integrantes del Ayuntamiento.

¹⁴ **Artículo 77.** Las comisiones del Ayuntamiento tendrán por objeto estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal, así como de vigilar e informarle sobre los asuntos a su cargo y el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el Ayuntamiento. [...]



las personas comisionadas para la atención de los asuntos de competencia municipal (artículo 78 de la Ley de Gobierno¹⁵).

Por su parte, el Reglamento del Ayuntamiento establece que, una vez concluida la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en la primera sesión ordinaria, a aprobar las comisiones municipales (artículo 6¹⁶).

Asimismo, señala que las comisiones municipales supervisarán los planes y programas de trabajo de sus áreas, pero no tendrán facultades ejecutivas y sus integrantes podrán ser removidos en la misma forma en que fueron nombrados, cuando exista causa justificada (artículo 30 del Reglamento del Ayuntamiento¹⁷).

A su vez, establece que, **el Ayuntamiento**, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, **podrá revocar o modificar sus propios acuerdos cuando cambien las condiciones que originalmente lo motivaron** (artículo 82 del Reglamento Interior¹⁸).

Finalmente, el Reglamento del Ayuntamiento señala que **la revocación o modificación de acuerdos del Ayuntamiento, solo se hará a petición debidamente fundada y motivada**, de la persona interesada o de las Autoridades municipales (artículo 83¹⁹).

2. Caso concreto

La controversia tiene su origen con la aprobación de las comisiones en el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en las que, por un lado, se designó a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como presidenta de la

¹⁵ **Artículo 78.** El Ayuntamiento a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, aprobará la integración y modificación de las comisiones que se estimen para el desempeño de sus atribuciones.

Las comisiones se integrarán de manera colegiada, por el número de integrantes que establezca el reglamento interior o el acuerdo de ayuntamiento, debiendo ser plurales, proporcionales y garantizando la paridad de género en la integración y en la designación de presidencias de las comisiones del ayuntamiento; en cada comisión habrá una persona titular de la presidencia y de la secretaría asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de las personas comisionadas para la atención de los asuntos de competencia municipal.

¹⁶ **Artículo 6.** Una vez concluida la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en la primera sesión ordinaria, a lo siguiente: [...]

iii. Aprobar las comisiones a que se refiera esta Ley y las que acuerde el H. Ayuntamiento; y [...]

¹⁷ **Artículo 30.** Las Comisiones supervisarán los planes y programas de trabajo de sus áreas, pero no tendrán facultades ejecutivas y sus integrantes podrán ser removidos en la misma forma en que fueron nombrados, cuando exista causa justificada.

¹⁸ **Artículo 82.** El Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá revocar o modificar sus propios acuerdos, en los siguientes casos: [...]

IV. Cuando cambien las condiciones que originalmente lo motivaron.

¹⁹ **Artículo 83.** La revocación o modificación de acuerdos del Ayuntamiento, solo se hará a petición debidamente fundada y motivada, de la persona interesada o de las Autoridades mencionadas en el artículo anterior.

Comisión de Derechos Humanos, así como en la diversa relativa a la Atención a Personas con Discapacidad y, por otro lado, se designó al regidor Julio César García Sánchez como presidente de la Comisión de Igualdad de Género.

Al respecto, el Congreso Local exhortó a los 36 Ayuntamientos, en específico a la presidenta municipal de Guanajuato, para que modificara la integración de la Comisión de Igualdad de Género, con la finalidad de que la presidiera una regidora mujer y se garantice que sea conformada por personas que no hayan sido deudoras alimentarias morosas y no cuenten con antecedentes de haber cometido violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos y tipos.

En respuesta, en sesión extraordinaria del 18 de octubre, la presidenta municipal de Guanajuato propuso modificar la integración de la Comisión de Igualdad de Género para que, en sustitución, la presidiera la parte actora y, como consecuencia de dicho movimiento, el regidor Julio César García Sánchez presidiría la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, por lo que, en dicha comisión, tendría que recorrerse a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al cargo de vocal, para quedar de la siguiente manera:

10

Comisión	Presidencia designada mediante sesión ordinaria 1	Presidencia designada conforme sesión extraordinaria 1
Atención a Personas con Discapacidad	<p>Presidencia: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p> <p>Secretaría: Liliana Alejandra Preciado Zárate.</p> <p>Vocalías: Manuel Aguilar Romo. María Fernanda Arellano Caudillo. Julio César García Sánchez.</p>	<p>Presidencia: <u>Julio César García Sánchez.</u></p> <p>Secretaría: Liliana Alejandra Preciado Zárate.</p> <p>Vocalías: Manuel Aguilar Romo. María Fernanda Arellano Caudillo.</p> <p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>
Igualdad de Género	<p>Presidencia: <u>Julio César García Sánchez.</u></p> <p>Secretaría: Liliana Alejandra Preciado Zárate.</p> <p>Vocalías: María Fernanda Vázquez Sandoval. Adriana Ramírez Valderrama. María Fernanda Arellano Caudillo.</p>	<p>Presidencia: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.</p> <p>Secretaría: Liliana Alejandra Preciado Zárate.</p> <p>Vocalías: María Fernanda Vázquez Sandoval. Adriana Ramírez Valderrama. María Fernanda Arellano Caudillo.</p>



Inconforme, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó juicio ante el Tribunal Local, al estimar que su sustitución en la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, aun cuando esta, bajo su presidencia, fue la primera comisión del Ayuntamiento en sesionar, obstaculiza el ejercicio de su cargo, pues dicha acción es arbitraria y carece de fundamento jurídico, pues no se le informó de manera válida la decisión de destituirlo.

Aunado a ello, señaló que dicha modificación afecta gravemente su derecho a la participación política y limita su capacidad para incidir en las decisiones públicas que afectan a la ciudadanía.

Además, alegó que su asignación a la presidencia de la Comisión de Igualdad de Género resulta una *compensación* que perpetúa la desigualdad de género en la integración de las comisiones.

El Tribunal de Guanajuato confirmó la modificación de las comisiones del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** efectuada en la sesión extraordinaria del 18 de octubre, en la que, en atención al exhorto efectuado por el Congreso Local, designó a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, como presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, en vez de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y, en su lugar, designó como presidente al regidor Julio Cesar García Sánchez

Lo anterior, al considerar que, en el caso, la sustitución efectuada se realizó en virtud del exhorto del Congreso Local, por lo que no se aprecia de manera objetiva de qué forma dicho cambio representó una obstaculización en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, porque si bien, le fue retirada la presidencia de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, lo cierto es que no se trató de una destitución por motivos de género ni se negó su participación en dicha comisión, sino que se trató de una modificación justificada, aunado a que no se le excluyó de manera definitiva de la referida comisión, pues permanece como integrante en calidad de vocal, además, se le designó como presidenta de una comisión diversa.

Frente a ello, ante esta instancia federal, alega que, indebidamente, el Tribunal Local validó la modificación de la integración de las comisiones bajo el argumento de que fue justificado debido al exhorto del Congreso Local, sin considerar que el referido exhorto no es vinculante, por lo que no puede servir de fundamento para la remoción de una regidora en una comisión a la que ya fue designada legalmente, pues sostiene que no existe normativa alguna que faculte al Ayuntamiento para modificar la integración de comisiones cuando ya fueron establecidas formalmente.

Aunado a lo anterior, alega que no se justificó por qué dicha sustitución debía realizarse en perjuicio de la actora, cuando existían otras formas de dar cumplimiento al exhorto sin afectar sus derechos político-electorales.

3. Valoración

3.1. Esta Sala monterrey considera que la parte actora **no tiene razón** en cuanto a que, indebidamente, el Tribunal Local validó la modificación de la integración de las comisiones bajo el argumento de que fue justificado debido al exhorto del Congreso Local, sin estimar que dicho acto no es vinculante, por lo que no puede servir de fundamento para la remoción de una regidora en una comisión a la que ya fue designada legalmente, pues no existe normativa alguna que faculte al Ayuntamiento para modificar la integración de comisiones cuando ya fueron establecidas formalmente.

Lo anterior es así, porque si bien, el exhorto emitido por el Congreso Local no tiene un efecto obligatorio ante el Ayuntamiento, lo cierto es que el Reglamento Interior contempla que los integrantes de las comisiones podrán ser removidos en la misma forma en que fueron nombrados, cuando exista causa justificada²⁰.

Asimismo, la normativa local señala que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, el Ayuntamiento podrá revocar o modificar sus propios acuerdos cuando cambien las condiciones que originalmente lo motivaron²¹.

²⁰ **Reglamento del Ayuntamiento**

Artículo 30. Las Comisiones supervisarán los planes y programas de trabajo de sus áreas, pero no tendrán facultades ejecutivas y sus integrantes podrán ser removidos en la misma forma en que fueron nombrados, cuando exista causa justificada.

²¹ **Artículo 82.** El Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá revocar o modificar sus propios acuerdos, en los siguientes casos: [...]

IV. Cuando cambien las condiciones que originalmente lo motivaron.



Al respecto, esta Sala Monterrey considera que la normativa local le otorga al Ayuntamiento un amplio margen de valoración respecto a la justificación de las modificaciones de los integrantes de las comisiones, así como de los acuerdos emitidos en los que hayan cambiado las condiciones de su motivación; así, en el caso, el Ayuntamiento determinó, de manera colegiada, que la modificación era procedente, conforme a los preceptos mencionados de la normativa.

Por tanto, se advierte que, en la resolución impugnada, el Tribunal Local, de manera acertada, sostuvo que la modificación a la integración de las comisiones del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se ajustó a los artículos 30 y 82 del Reglamento Interior, **de ahí que no tenga razón la parte actora.**

3.2. Del mismo modo, **tampoco tiene razón** en cuanto a que no se justificó por qué dicha sustitución debía realizarse en perjuicio de la actora, cuando existían otras formas de dar cumplimiento al exhorto sin afectar sus derechos político-electorales.

Ello, porque el Tribunal Local señaló correctamente que el cambio de presidencia de Comisión de Igualdad de Género, en primer lugar, se dio para cumplir con que la titular sea mujer y, en segunda instancia, el Ayuntamiento designó a la parte actora debido a que su perfil es acorde para liderar dicha comisión, tomando en cuenta el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de las y los integrantes del cuerpo edilicio.

Aunado a ello, consideró que no se aprecia de manera objetiva de qué forma dicho cambio representó una obstaculización en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, porque si bien, no se mantuvo como presidenta de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, lo cierto es que no se negó su participación en las decisiones de dicha comisión, pues permanece como integrante en calidad de vocal, con la cual cuenta con derecho a voz y voto en las decisiones que se tomen en dicho órgano municipal.

En efecto, tal como lo sostiene el Tribunal Local, no se advierte alguna afectación en el ejercicio de su cargo pues, aún con la modificación, la parte actora cuenta con el mismo número de presidencias de comisiones del Ayuntamiento, aunado

a que sigue siendo parte como vocal de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, **de ahí que no tenga razón la parte actora.**

Tema II. La modificación de la integración de las comisiones del Ayuntamiento no generó VPG en contra de la actora, ni afectaron al principio de paridad de género

1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre la distribución de competencia en materia de VPG

El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGAMVLV*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*, estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla, la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación establece que **el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de *VPG***, en los términos establecidos en la *LGAMVLV* y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 80, apartado 1, inciso h²²).

1.2. Marco normativo respecto las vías para que autoridades electorales conozcan de VPG

²² **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...]

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]



Derivado de la reforma en materia de VPG, en el ámbito electoral existen dos vías para conocer hechos que la constituyan.

Por un lado, la vía punitiva o sancionadora, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza VPG.

Por otro, **la vía reparadora o restitutoria**, a través del juicio ciudadano, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado²³.

En ese sentido, es conforme con la referida reforma, en consonancia con el orden jurídico internacional, señalar que el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano es la vía para conocer de actos o resoluciones que atenten contra los derechos político-electorales, promovidos por ciudadanas que consideren que, a través de dichos actos o resoluciones, se actualiza cualquiera de los supuestos de VPG.

Ello no se traduce en la existencia de una ruta o vía alternativa a la sancionadora, sino que se establece un medio jurisdiccional autónomo para resarcir la violación de derechos, lo cual, incluso, podría escapar del ámbito sancionador.

Se trata de armonizar, sistematizar y darle funcionalidad a la intención legislativa que busca hacer notar los casos de VPG, a fin de que, en el marco de las competencias de las autoridades involucradas, se activen los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (artículo 7º de la Convención de Belém do Pará²⁴).

²³ SM-JDC-46/2021.

²⁴ **Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

g) alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; [...]

Bajo esta lógica, la intervención judicial se justifica cuando, a partir del reclamo de la afectación de un derecho político, puedan derivarse o quedar en evidencia la actualización de conductas constitutivas de VPG; en cambio, cuando los hechos no se enmarquen en la afectación de este derecho mediante un acto cuya legalidad o constitucionalidad deba ser revisado por la autoridad jurisdiccional, será condición necesaria la intervención de la autoridad administrativa electoral, al ser la competente para iniciar, investigar, instruir y resolver procedimientos sancionadores.

Por tanto, cuando se promueva un juicio ciudadano a partir de la impugnación de la legalidad y constitucionalidad de actos o resoluciones que afecten o tengan incidencia en un derecho político-electoral y que, derivado de su afectación, pueda constituir VPG, los órganos jurisdiccionales deben determinar si, con los medios probatorios existentes, es posible definir si se actualiza y, en su caso, dictar las medidas necesarias para resarcir el pleno goce del derecho vulnerado.

16

Ahora bien, partir de la citada reforma en materia de VPG, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que para evaluar la antijuridicidad de los actos que, se dice, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa pertinente le confiere al funcionariado público afectado, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación²⁵.

Si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político autónomo.

Esto quiere decir que, con independencia de que se actualice o no el supuesto de VPG, en tanto supuestos sancionables por la autoridad administrativa competente, las conductas descritas son, por sí mismas, atentatorias al derecho político a ejercer el cargo para el que una servidora pública fue democráticamente electa y, por tanto, **tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.**

²⁵ Véanse los juicios SM-JDC-47/2021 y SM-JDC-48/2021.



1.3. Marco Normativo respecto a la doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, VPG o violencia política

Esta Sala Regional ha considerado que en los juicios restitutorios en los que se exponga la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, sugerentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis²⁶.

i. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral, no sólo en términos de ley sino conforme a los supuestos reconocidos por la doctrina judicial.

ii. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia (Ley General a una Vida Libre de Violencia), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

²⁶ Como esta Sala Monterrey ha considerado, entre otros, en el SM-JE-47/2020, SM-JDC-407/2020, SM-JE-229/2021 y SM-JDC-1/2023.

En relación a este último aspecto, analizar **cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia**²⁷, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

18

En ese sentido, la legislación y la propia doctrina judicial concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que las conductas prohibidas constitutivas de VPG son aquellas que establece la ley de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género, es decir, que atentan contra la mujer, porque: 1) se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Por ende, conforme a la Ley General a una Vida Libre de Violencia y a dicha jurisprudencia, leídas integralmente, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos alegados actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG, porque si bien los hechos pudiesen ser violentos, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género²⁸.

²⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión **concurren los siguientes elementos**: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

²⁸ Véase también el SM-JDC-56/2022.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley²⁹, y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

2. Caso concreto

En la instancia local, la parte actora alegó, en esencia, que la modificación de las comisiones del Ayuntamiento obstaculizó el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al quitarle el cargo a una mujer y otorgárselo a un hombre lo que, a su consideración, constituyó VPG en su contra, pues con ello se limitó su capacidad de incidir en las decisiones públicas que afectan a la ciudadanía.

Aunado a ello, señaló que la integración de las comisiones vulnera el principio de paridad, pues el Ayuntamiento está integrado por más mujeres que hombres y, bajo su óptica, restringe el acceso equitativo de las mujeres en espacios de liderazgo.

Como ya se mencionó, el Tribunal de Guanajuato confirmó la modificación de las comisiones del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la que, en atención al exhorto efectuado por el Congreso Local, designó a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, como presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, en vez de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y, en su lugar, designó como presidente al regidor Julio Cesar García Sánchez

²⁹ La Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley General a una Vida Libre de Violencia, las Leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.

Lo anterior, al considerar que, en el caso, la sustitución efectuada se realizó en virtud del exhorto del Congreso Local, por lo que no se aprecia de manera objetiva de qué forma dicho cambio representó una obstaculización en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, porque no se trató de una destitución por motivos de género ni se negó su participación en dicha comisión, sino que se trató de una modificación justificada, aunado a que no se le excluyó de manera definitiva de la referida comisión, pues permanece como integrante en calidad de vocal, además, se le designó como presidenta de una comisión diversa.

En consecuencia, al no existir evidencias objetivas que acrediten la existencia de una falta o conducta arbitraria por parte del Ayuntamiento, consideró innecesario el análisis de los elementos restantes de las conductas reprochadas, porque para poder realizar el estudio y análisis de la supuesta VPG conforme a la metodología sustentada por esta Sala Monterrey, en primer lugar, debe quedar demostrado la existencia de una obstaculización, perjuicio o lesión en el ejercicio del cargo de la actora y de sus derechos político-electorales, lo que bajo su perspectiva, no aconteció.

Frente a ello, ante esta instancia federal, alega que el Tribunal Local omitió considerar que la destitución como presidenta de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad para asignársela a un hombre, afecta la representación de las mujeres en espacios de toma de decisiones clave dentro del municipio pues, aun cuando la misma autoridad responsable reconoció que el Ayuntamiento está integrado en su mayoría por mujeres, no garantizó que se reflejara proporcionalmente en la titularidad de las comisiones, con lo que se vulneró el principio de paridad de género.

Aunado a ello, alega que fue indebido que el Tribunal Local omitiera analizar bajo la metodología sugerida por esta Sala Monterrey derivada de la jurisprudencia 12/2021 de Sala Superior, pues la remoción de su cargo obstaculizó el ejercicio de su cargo y su derecho a la participación política en igualdad de condiciones, pues aun cuando se reconoció que la Comisión de Atención a las personas con Discapacidad fue la primera en sesionar y que la actora realizó su trabajo de manera efectiva, se demostró que la motivación de la referida sustitución fue invisibilizar su liderazgo y obstaculizar su ejercicio como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, lo que



envió un mensaje de que las mujeres no son aptas para liderar comisiones estratégicas en el Ayuntamiento.

También, alega que la autoridad responsable limitó indebidamente su derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que omitió analizar integralmente los agravios de la parte actora planteados en su demanda, pues minimizó la afectación que sufrió, validó una medida que la colocó en una posición de desventaja respecto a sus compañeros varones del Ayuntamiento y omitió analizar el caso de manera reforzada. Además, señala que fue incorrecto considerar a la actora como un perfil idóneo para presidir la referida comisión, toda vez que, en sesión ordinaria de 10 de octubre, el Ayuntamiento determinó no incluirla en la Comisión de Igualdad de Género por no ser un perfil idóneo para ello.

Finalmente, alega que fue indebido que el Tribunal Local desestimara su planteamiento respecto a que la integración de las comisiones transgrede el principio de paridad de género, pues 10 de las 19, son presididas por hombres, a pesar de que el Ayuntamiento está integrado mayoritariamente por mujeres y, la proporcionalidad y paridad de género debe observarse en la designación de presidencias de las comisiones, de ahí que fuera incorrecto que la autoridad responsable perdiera de vista que, si las mismas resultan en número impar, se debió dar preferencia a las mujeres.

21

3. Valoración

3.1. Esta Sala monterrey considera que la parte actora **no tiene razón** respecto a que el Tribunal Local omitió considerar que la destitución como presidenta de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad para asignársela a un hombre, afecta la representación de las mujeres en espacios de toma de decisiones clave dentro del municipio, pues aun cuando la misma autoridad responsable reconoció que el Ayuntamiento está integrado en su mayoría por mujeres, no garantizó que se reflejara proporcionalmente en la titularidad de las comisiones, con lo que se vulneró el principio de paridad de género.

Lo anterior, porque el Tribunal Local correctamente determinó que, bajo el criterio de la Sala Superior, tratándose de órganos representativos de la voluntad popular cuya representación sea impar, la conformación paritaria se acreditará en la medida que cada género se encuentre lo más cercano al 50%, aunado a que en la integración de órganos administrativos de dirección impares, la mayoría de los

hombres se ajusta a lo establecido en la normativa aplicable, siempre que no exista precepto normativo en contrario³⁰.

Además, consideró que de la normativa local no se advierte alguna disposición expresa que determine que, ante la presencia de un número impar en la presidencia de las comisiones, la restante deba ser asignada a una mujer como acción afirmativa, por lo que, al no preverse una regla al respecto, el principio de paridad se cumple cuando el porcentaje de los géneros se encuentre tan cerca al 50% como sea posible ante la imposibilidad para lograr una paridad exacta en su conformación, lo que en el caso se cumple al estar integrados con 10 hombres y 9 mujeres.

Finalmente, concluyó que resulta inviable realizar un ajuste adicional a los previstos en la normativa electoral para asignar una posición más a las mujeres si no existe una disposición legal para ello, pues significaría una restricción injustificada de los derechos político-electorales de aquellas personas a quienes previamente les fue asignada una presidencia.

Al respecto, se advierte que, con la primera instalación efectuada el 10 de octubre, 10 comisiones fueron asignadas a presidencias masculinas y 9 fueron destinadas a presidencias femeninas, tal como se muestra a continuación:

Comisión	Presidencia
- Contraloría y combate a la corrupción. - Administración Interna.	Paulo Edgar Rodríguez Noguez (regidor).
- Gobierno y asuntos Legislativos.	Ángel Ernesto Araujo Betanzos (síndico).
- Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación.	Adriana Ramírez Valderrama (síndica).
- Obra Pública.	José Carlos Domínguez López Velarde (regidor).
- Atención a Juventudes.	María Fernanda Vázquez Sandoval (regidora).
- Desarrollo Social, Rural, Salud Pública y Asistencia Social. - Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y Familia.	Manuel Aguilar Romo (regidor).
- Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional.	Myriam Jesús Balderas Figueroa (regidora).
- Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad.	Daniel Barrera Vázquez (regidor).
- Derechos Humanos. - Atención a Personas con Discapacidad.	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- Grupos en Situación de Vulnerabilidad. - Igualdad de Género.	Julio César García Sánchez (regidor).
- Cultura y Relaciones Internacionales, Educación, Recreación y Deporte. - Medio Ambiente.	María Fernanda Arellano Caudillo (regidora).

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1861/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9921/2020 y SUP-REC-1524/2021 y acumulado.



- Desarrollo Económico.	Víctor Hugo Larios Ulloa (regidor).
- Servicios Públicos y Mercados.	Olga Fabiola Durán Torres (regidora).
- Turismo.	Liliana Alejandra Preciado Zárate (regidora).

Ahora bien, tras el exhorto del Congreso Local la presidenta municipal de Guanajuato, propuso la modificación efectuada, a fin de que se realizara un intercambio entre las comisiones de Atención a Personas Discapacitadas y la de Igualdad de Género, para con ello, cumplir con lo requerido por el Congreso de Guanajuato.

En adición a dicha modificación, y con la finalidad de no apartar totalmente a la actora de los trabajos de la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, se propuso incluirla como vocal en la referida comisión.

Por tanto, se advierte que dicha modificación no se trató de una remoción, sino de un ajuste para que una regidora mujer presidiera la Comisión de Igualdad de Género, por lo que dicha sustitución directa entre dos presidencias de comisiones no alteró la cantidad de hombres ni de mujeres que las presidían y, del mismo modo, tampoco alteró de manera negativa la cantidad de comisiones en la que la parte actora forma parte, **de ahí que no tenga razón la parte actora.**

3.2. Por otro lado, **tampoco tiene razón** la parte actora en cuanto a que fue indebido que el Tribunal Local omitiera analizar el asunto bajo la metodología sugerida por esta Sala Monterrey derivada de la jurisprudencia 12/2021 de Sala Superior, pues validar su remoción de la presidencia de la Comisión de Atención a las personas con Discapacidad, envió un mensaje de que las mujeres no son aptas para liderar comisiones estratégicas en el Ayuntamiento.

Lo anterior porque, si bien, el Tribunal Local realizó un análisis en el que primero verificó que los hechos denunciados no constituyeron una obstaculización de algún derecho político-electoral de la parte actora, ante lo cual, concluyó que no era posible analizar si la conducta constituía VPG, asimismo, señaló que los *integrantes del ayuntamiento actuaron de conformidad con lo establecido por los artículos 75, 76 y 78 de la Ley para el Gobierno en relación con los diversos 30, 82, fracción IV y 83 del Reglamento Interior y con base en una causa debidamente justificada.*

Asimismo, dicha modificación se realizó debido al exhorto del Congreso Local sin que exista dato objetivo de que la referida sustitución conlleve un elemento de

género, toda vez que se realizó a fin de que la Comisión de Igualdad de Género, fuera presidida por una regidora mujer y se garantice que sean presidida por personas que no cuenten con antecedentes de haber cometido violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos y tipos así mismo como dar un espacio privilegiado para las mujeres dentro de esta Comisión, además, en todo caso la actora sigue siendo parte de la comisión que inicialmente presidía además de que como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** puede votar las propuestas que presente dicha comisión ante el cabildo, de ahí que, tampoco se advierta que la modificación alegada haya sido motivada por una cuestión de género, pues como ya se dijo, fue reasignada para presidir unan comisión dedicada ello, **de ahí que no tenga razón.**

3.3. Por otro lado, **no tiene razón** la parte actora en cuanto a que el Tribunal Local limitó indebidamente su derecho una tutela judicial efectiva al omitir analizar integralmente los agravios de la parte actora planteados en su demanda, pues minimizó la afectación que sufrió, validó una medida que la colocó en una posición de desventaja respecto a sus compañeros varones del Ayuntamiento y omitió analizar el caso de manera reforzada, como lo exige la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior.

Ello porque, contrario a lo que dice la actora, sí analizó la totalidad de sus planteamientos, aunado a que utilizó la metodología sugerida por la Sala Superior, pues conforme lo señalado por la referida jurisprudencia 12/2021, el Tribunal Local ponderó la existencia de argumentos relacionados con VPG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a acto relacionado con la presunta afectación a los derechos político-electorales de la actora, sin que de dicho estudio se advierta algún elemento de género, pues, incluso, dicho movimiento se realizó para favorecer la participación de las mujeres integrantes del Ayuntamiento, sin que de ello se presuma alguna otra motivación con la finalidad de inobservar las capacidades de la actora, **de ahí que no tenga razón.**

3.4. Por otro lado, **no tiene razón** en cuanto a que el Tribunal de Guanajuato perdió de vista que, con la modificación impugnada, se le asignó la presidencia de la Comisión de Igualdad de Género, misma de la cual se había realizado previamente una valoración en la que se concluyó que la actora no contaba con los conocimientos ni el perfil para integrar, lo que evidencia la VPG en su contra, pues la conclusión del Tribunal Local en cuanto a que la referida modificación fue



justificada por considerar a la actora como un perfil idóneo para presidir la referida comisión, es contraria a lo valorado en la sesión ordinaria de 10 de octubre, tan es así que se determinó, en primera instancia, no incluirla en la Comisión de Igualdad de Género.

Lo anterior, porque la actora parte de la premisa incorrecta respecto a que la modificación se dio derivado de la inconformidad de las autoridades con su trabajo y con la finalidad de invisibilizarla por su trabajo, sin embargo, pierde de vista que, como ya se mencionó, derivado del exhorto del Congreso Local, se puso a consideración del Ayuntamiento una nueva valoración para modificar la integración de las comisiones.

Por tanto, acertadamente, el Tribunal Local consideró correcta la justificación de modificar la integración de las comisiones para sustituir a la parte actora de la presidencia de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, otorgarle una vocalía en dicho órgano y asignarle la presidencia de la Comisión de Igualdad de Género, derivado de la nueva valoración efectuada en la sesión extraordinaria de 17 de octubre, **de ahí que no tenga razón la parte actora.**

3.5. Finalmente, **no tiene razón** la parte actora respecto a que fue indebido que el Tribunal Local desestimara su planteamiento respecto a que la integración de las comisiones transgrede el principio de paridad de género, pues 10 de las 19, son presididas por hombres, a pesar de que el Ayuntamiento está integrado mayoritariamente por mujeres y la proporcionalidad y paridad de género debe observarse en la designación de presidencias de las comisiones, de ahí que considerara incorrecto que la autoridad responsable perdiera de vista que, si las mismas resultan en número impar, se debió dar preferencia a las mujeres.

Lo anterior porque, como ya se mencionó, el Tribunal Local consideró correctamente que la normativa local no obliga a que, ante la presencia de un número impar en la presidencia de las comisiones, la restante deba ser asignada a una mujer, por lo que, al no preverse una regla al respecto, el principio de paridad se cumple cuando el porcentaje de los géneros se encuentre tan cerca al 50% como sea posible ante la imposibilidad para lograr una paridad exacta en su conformación, lo que en el caso se cumple al estar integrados con 10 hombres y 9 mujeres.

Aunado a ello, se advierte que antes de la modificación controvertida, las comisiones del Ayuntamiento tenían el mismo número de presidencias asignadas a mujeres y a hombres, pues dicho cambio, únicamente sustituyó a la actora por su compañero regidor.

Por tanto, aun cuando alcanzara su pretensión de dejar sin efectos la modificación de las comisiones, el número de comisiones asignadas a mujeres no aumentaría ni disminuiría, de ahí que **no tenga razón la parte actora**.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos expuestos, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

26 Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 19, 20, 22 y 24.

Fecha de clasificación: 19 de febrero de 2025.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 4 de febrero de 2025, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gerardo Alberto Centeno Alvarado, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.